

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

REF: APELACIÓN AUTO -PETICIÓN DE HERENCIA DE ELQUIN JAVIER ACOSTA BUITRAGO Y OTRO CONTRA LUIS ALEXANDER ACOSTA CASTRO.

Sería del caso entrar a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, sino fuera porque se advierte que tal decisión no tiene alzada, por las siguientes razones:

En lo que tiene que ver con el recurso de apelación, se han impuesto ciertas exigencias legales tales como:

- a. Que el recurrente se encuentre legitimado para interponer el recurso.*
- b. Que la resolución le cause agravio, pues sin perjuicio carece de interés para apelar.*
- c. Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada mediante ese medio de impugnación, pues no todas las providencias del juez admiten apelación.***
- d. Que se interponga el recurso dentro de la oportunidad legal.*

En el caso materia de estudio se tiene, que en la providencia impugnada el Juez de conocimiento declaró no probadas las excepciones previas propuestas por el demandado.

Analizada así la situación planteada, se tiene que en este caso no era procedente la concesión de la alzada, pues como reiteradamente lo ha dejado sentado tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional, las decisiones objeto de alzada están establecidas taxativamente por el legislador, de manera que no le es dado al juez, ni a las partes, elevar a categoría de tales a asuntos que no se encuentran expresamente contemplados como susceptibles de tal recurso por el art. 321 del C. General del Proceso, o por norma especial alguna.

En lo relativo a la procedencia del recurso de apelación, el Código General del Proceso se rige, como ya se dijo, por el criterio de taxatividad, que se traduce en que las decisiones que son susceptibles de ser atacadas a través de este medio son estrictamente aquellas previstas en el Código, sin que para nada sea aplicable la analogía o la interpretación extensiva.

Con relación a las excepciones previas, los artículos 100 y 101 del C. General del Proceso, las enlistan estableciendo la oportunidad para alegarlas así como el procedimiento para resolverlas.

Estos medios defensivos estaban reglados anteriormente en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 99 señalaba con precisión los mecanismos de impugnación admisibles.

El legislador de 2012 efectuó modificaciones al régimen de excepciones previas excluyendo la posibilidad de formular las llamadas excepciones mixtas entre las que se encuentran la prescripción, la caducidad y la falta de legitimación y, recogió en el Código General del Proceso las restantes excepciones contenidas en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, entre ellas las planteadas por el recurrente (no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente), guardando silencio sobre la procedencia del recurso vertical en comento, ni estipular de manera expresa,

RAD. 11001- 31-10-028-2019-00506-01 (7651)

como lo exige el artículo 127 del C. G. del Proceso, que el trámite para resolverlas sea el incidental.

Tratándose de autos, la regla general, es la excepcionalidad de la alzada y los eventos en que procede se encuentran expresamente previstos en el art. 321 del C.G.P., que determina cuáles son los autos de primera instancia susceptibles del recurso de apelación, sin que allí aparezca el que declara no probadas o infundadas las excepciones previas.

Por lo discurrido, al no existir norma general o especial que autorice la apelación interpuesta, y no tratarse de un trámite dado bajo la vigencia de la legislación anterior, la alzada resulta improcedente, luego el recurso deberá ser inadmitido y se devolverán las diligencias a la Juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido el 27 de septiembre de 2021, proferido por el Juez Veintiocho de Familia de Bogotá, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado